



**OIR-TSE-86-IV-2021**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las doce horas del cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

I. El 27 de abril de 2021, el ciudadano \_\_\_\_\_, solicitó por correo electrónico a esta unidad, la siguiente información:

Solicito una base de datos de las defunciones por año y mes, departamento y municipio, sexo y edad, que la base de datos esté integrada [...] con base en la información que entrega el RNPN para depurar el padrón electoral de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020.

II. La solicitud de información fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y artículo 54 de su Reglamento.

III. Con base en el artículo 70 de la LAIP, se requirió la información a la licenciada Xiomara Avilés, jefa del Registro Electoral, quien respondió en los siguientes términos:

«La información correspondiente a las defunciones es remitida al Registro Electoral, para los efectos de depuración, la cual no está desagregada por año, mes, departamento, municipio, edad y sexo. La que [es] aplicada según lo establecido en el Código Electoral y a los procesos internos de validación del Registro electoral.

Le remito los datos por año de las defunciones aplicada al Registro Electoral, remitidas por el RNPN, que es la información con la que se cuenta.», y agregó el siguiente cuadro:

AÑOS	DEFUNCIONES APLICADAS AL REGISTRO ELECTORAL
2015	37,918
2016	34,461
2017	39,939
2018	31,263
2019	41,852
2020	37,797

IV. Por lo anterior, se **resuelve**:

A) Dese acceso a la información solicitada de las defunciones de cantidad por año en los términos expresados.

B) No es posible proporcionar datos estadísticos por departamento, municipio, por mes, edad y sexo de las defunciones inscritas en el Registro Electoral, por no disponer de dicha información procesada con el detalle solicitado, de acuerdo a lo manifestado por la unidad requerida; por tanto, la misma se declara *inexistente*.

C) Conforme al Art.72 inciso segundo de la LAIP, se le hace saber que le asiste el derecho de interponer recurso de apelación de esta resolución, si así lo estima conveniente, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

D) Notifíquese.

  
Lcdo. Duque Mártir Derás Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral

